

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2019-00571-00**, informando que fue contestada la demanda por las demandadas dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del CPTSS, dispone:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JOSÉ JOAQUÍN BERNAL ARDILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.464.945 y la T.P. No. 59.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **CAFESALUD EPS S.A.**, en los términos del poder visible en archivo 03 del plenario digital.
2. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y la T.P. No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, en los términos de los poderes visibles a folios 99 a 113 del archivo 06 del plenario digital.
3. **INADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por el demandado **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** a fin de que la subsane en los siguientes términos:
 - Aporte las pruebas documentales indicadas a numerales 21 a 33 de dicho acápite.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de no ser tenida en cuenta dicha documental en el momento procesal oportuno.

4. **INADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que la subsane en los siguientes términos:
 - Allegue poder conferido al profesional del derecho conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

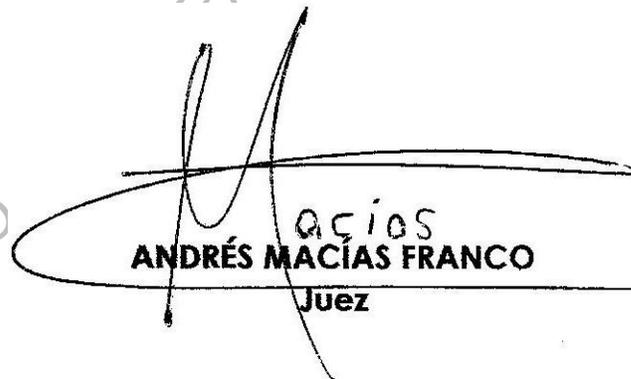
- Conteste el hecho 15 de la demanda primigenia.
- Aporte la prueba correspondiente a la tabla de Excel.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener por **NO** contestada la demanda.

5. RECHÁCESE DE PLANO llamamiento en garantía contra la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, como quiera que este Despacho se acoge al criterio proferido por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, en diferentes providencias (Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Motta, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, proceso con radicado No. 2017-00309, mediante auto del cinco (5) de febrero de 2020, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte) donde se determina con claridad la calidad que ostenta dicha sociedad ante los diferentes litigios dentro de la materia debatida donde son vinculados; es decir, no cabe duda de que las sociedades llamadas en garantía son simples auditoras, aunado a que asesoran y apoyan a la ADRES en tanto la procedencia o no de los recobros.

Aunado a lo anterior, es viable advertir que el vínculo que surge entre la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y la **ADRES** es en ocasión de un contrato estatal, más no se deriva de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, situación que demuestra igualmente, la inviabilidad de admitir un llamamiento en garantía entra esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez